



SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO
MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMPETITIVIDAD
Pº CASTELLANA, 162-Planta 13
28071-MADRID

OBSERVACIONES EN RELACIÓN A LA RECLAMACIÓN PLANTEADA EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 26.1 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTIA DE LA UNIDAD DE MERCADO CONTRA UNA ACTUACIÓN DE LA GENERALITAT VALENCIANA (EXpte. (...)) CARNET INSTALACIÓN TÉRMICA DE EDIFICIOS. ALICANTE)

1.- ANTECEDENTES

Con fecha 20 de enero de 2017 ha tenido entrada en la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado, escrito de D. (...) presentando reclamación en el marco del procedimiento previsto en el artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM, en lo sucesivo) contra una Resolución del Servicio Territorial de Industria y Energía de Alicante de la Consejería de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo de la Generalitat Valencia, por la que se deniega el carné profesional de instalaciones térmicas de edificios, motivada su decisión en que el título de ingeniero técnico en Electricidad, que ostenta el reclamante, no cubre las materias objeto del Reglamento de instalaciones térmicas.

A juicio del reclamante, la actuación de la citada Administración sería contraria a los principios exigidos en la LGUM; en primer lugar, por exigir la presentación de una autorización cuando lo que se requiere es la presentación de una declaración responsable y, en segundo lugar, por vulnerar los artículos 3 y 5 de la LGUM, por la falta de motivación del acto objeto de reclamación.

El pasado 23 de enero de 2017, la SECUM dio traslado a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía (ADCA) de la mencionada reclamación en el marco del artículo 26 de la LGUM, para que se emita informe con las aportaciones que considere oportunas. Comunicando, a su vez, que esa SECUM había resuelto ampliar el plazo para la resolución del mismo.

II. MARCO NORMATIVO SECTORIAL

a) Marco normativo estatal.

Dos leyes básicas se aplican a las instalaciones térmicas contempladas en el Reglamento de Instalaciones Térmicas de Edificios, especialmente en materia de seguridad, la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

El Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, aprobado mediante Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio (RITE-07) constituye el marco normativo básico en el que se regulan las



exigencias de eficiencia energética y de seguridad que deben cumplir las instalaciones térmicas en los edificios para atender la demanda de bienestar e higiene de las personas.

Así, las determinaciones al servicio de la mencionada exigencia de seguridad se dictan al amparo de la competencia atribuida por el artículo 12.5 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, el cual dispone que los reglamentos de seguridad de ámbito estatal se aprobarán por el Gobierno de la Nación, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas, con competencia legislativa sobre industria, puedan introducir requisitos adicionales sobre las mismas materias cuando se trate de instalaciones radicadas en su territorio.

Por otra parte, la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, establece dentro de los requisitos básicos de la edificación relativos a la habitabilidad el de ahorro de energía. El cumplimiento de estos requisitos se realizará reglamentariamente a través del Código Técnico de la Edificación que es el marco normativo que establece las exigencias básicas de calidad de los edificios y sus instalaciones. Dentro de las exigencias básicas de ahorro de energía se establece la referida al rendimiento de las instalaciones térmicas cuyo desarrollo se remite al RITE.

En el RITE se establecen las condiciones y requisitos que deben observarse para la habilitación administrativa de las empresas instaladoras y empresas mantenedoras, así como para la obtención del carné profesional en instalaciones térmicas en edificios:

- Empresa instaladora de instalaciones térmicas en edificios: es la persona física o jurídica que realiza el montaje y la reparación de las instalaciones térmicas en el ámbito de este RITE.
- Empresa mantenedora de instalaciones térmicas en edificios es la persona física o jurídica que realiza el mantenimiento y la reparación de las instalaciones térmicas en el ámbito de este RITE.

Las personas físicas o jurídicas que deseen establecerse como empresas instaladoras o mantenedoras de instalaciones térmicas de edificios deberán presentar, previo al inicio de la actividad, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se establezcan, una declaración responsable en la que el titular de la empresa o su representante legal manifieste que cumple los requisitos que se exigen por este Reglamento, que disponen de la documentación que así lo acredita y que se comprometen a mantenerlos durante la vigencia de la actividad.

De acuerdo con el artículo 13.3 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, la presentación de la declaración responsable habilita a las empresas instaladoras o mantenedoras, desde el momento de su presentación, para el ejercicio de la actividad en todo el territorio español por tiempo indefinido, sin que puedan imponerse requisitos o condiciones adicionales. No se podrá exigir la presentación de documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos junto con la declaración responsable. No obstante, el titular de la declaración responsable deberá tener disponible esta documentación para su



presentación ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, cuando éste así lo requiera en el ejercicio de sus facultades de inspección o investigación.

De conformidad con el artículo 41 del RITE, que tiene carácter básico (DF primera), el carné profesional en instalaciones térmicas de edificios es el documento mediante el cual la Administración reconoce a la persona física titular del mismo la capacidad técnica para desempeñar las actividades de instalación y mantenimiento de las instalaciones térmicas de edificios, identificándolo ante terceros para ejercer su profesión en el ámbito de este RITE. Este carné profesional no capacita, por sí solo, para la realización de dicha actividad, sino que la misma debe ser ejercida en el seno de una empresa instaladora o mantenedora en instalaciones térmicas.

Para obtener el carné profesional de instalaciones térmicas en edificios, el artículo 42.1 del RITE dispone que las personas físicas deben acreditar ante la Comunidad Autónoma donde radique el interesado, las siguientes condiciones:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Tener los conocimientos teóricos y prácticos sobre instalaciones térmicas en edificios.
 - b.1 Se entenderá que poseen dichos conocimientos las personas que acrediten alguna de las siguientes situaciones:
 - a) Disponer de un título de formación profesional o de un certificado de profesionalidad incluido en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales cuyo ámbito competencial coincida con las materias objeto del Reglamento.
 - b) Tener reconocida una competencia profesional adquirida por experiencia laboral, de acuerdo con lo estipulado en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, en las materias objeto del Reglamento.
 - c) Poseer una certificación otorgada por entidad acreditada para la certificación de personas, según lo establecido en el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, que incluya como mínimo los contenidos de este Reglamento.
 - b.2 Los solicitantes del carné que no puedan acreditar las situaciones exigidas en el apartado b.1, deben justificar haber recibido y superado:
 - b.2.1 Un curso teórico y práctico de conocimientos básicos y otro sobre conocimientos específicos en instalaciones térmicas de edificios, impartido por una entidad reconocida por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, con la duración y el contenido indicados en los apartados 3.1 y 3.2 del apéndice 3.
 - b.2.2 Acreditar una experiencia laboral de, al menos, tres años en una empresa instaladora o mantenedora como técnico.
- c) Haber superado un examen ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, sobre conocimiento de este RITE.

En su apartado 2 el artículo 42 del RITE establece la posibilidad de obtener directamente el carné profesional, mediante solicitud ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma y sin tener que cumplir el requisito del apartado c), por el procedimiento que dicho órgano establezca, los solicitantes



que estén en posesión del título oficial de formación profesional o de un certificado de profesionalidad incluido en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales cuyo contenido formativo cubra las materias objeto del Reglamento o tengan reconocida una competencia profesional adquirida por experiencia laboral, de acuerdo con lo estipulado en el Real Decreto 1224/2009 o posean una certificación otorgada por entidad acreditada para la certificación de personas, según lo establecido en el Real Decreto 2200/1995 que acredite dichos conocimientos de manera explícita.

Finalmente, el 42.3 el RITE establece que los técnicos que dispongan de un título universitario cuyo plan de estudios cubra las materias objeto del Reglamento, podrán obtener directamente el carné, mediante solicitud ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma y sin tener que cumplir los requisitos enumerados en los apartados b) y c), bastando con la presentación de una copia compulsada del título académico.

El carné profesional se concederá, con carácter individual, a todas las personas que cumplan los requisitos que se señalan en el mencionado artículo 42 y será expedido por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, que llevará un registro con los carnés profesionales concedidos. De acuerdo con el artículo 41.5 del RITE, el carné profesional tendrá validez en toda España, según lo establecido en el artículo 13.3 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

b) Marco normativo autonómico.

En el ámbito de la Generalitat Valenciana, se ha desarrollado el RITE-072 en relación con el procedimiento a que se refiere su artículo 42.2, referido a las titulaciones de Formación Profesional que habilitan para obtener directamente el carné profesional de instalaciones térmicas en edificios, mediante la Resolución de 4 de diciembre de 2012¹, de la Dirección General de Industria, por la que se modifica el anexo de la Resolución de 25 de febrero de 2008, de la Dirección General de Industria e Innovación de la Conselleria de Industria, Comercio e Innovación, por la que se establece el procedimiento a que refiere el artículo 42.2 del Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios para el acceso al carné profesional en instalaciones térmicas de edificios por quienes estén en posesión, o en condiciones de obtener, los títulos de Formación Profesional Reglada relacionados en el Anexo VI de la Resolución de 20 de febrero de 2004 de la Dirección General de Industria e Investigación Aplicada. (DOCV nº 6930, 26/12/2012)

Por otra parte, se considera oportuno ofrecer una comparativa regulatoria de otras Comunidades Autónomas que también han llevado a cabo el citado desarrollo reglamentario, en concreto se expone a continuación el marco normativo de las comunidades de Andalucía y Castilla León.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Resolución de 9 de abril de 2008, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas ([Ver](#)), regula los procedimientos para la

¹ http://www.dogv.gva.es/datos/2012/12/26/pdf/2012_11755.pdf



obtención/convalidación del carné profesional en Instalaciones Térmicas de Edificios (RITE-07), los requisitos de acreditación de las Entidades de Formación Autorizadas en Instalaciones Térmicas de Edificios, y las normas aclaratorias para las tramitaciones a realizar de acuerdo con el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, aprobado mediante Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio (RITE-07).

Esta Resolución en su apartado Tercero, ante la complejidad y la amplia casuística a tratar, desarrolla el artículo 42 RITA para su mejor comprensión, en tres grandes apartados A1, A2 y A3 (el subrayado es propio):

A.1. Obtención directa del carné, previa solicitud.

A.1.1. Titulaciones o certificados de estudio de formación profesional.(...)

A.1.2. Titulaciones universitarias con atribuciones profesionales específicas RITE-07.

Los titulados técnicos universitarios de grado superior o medio con atribuciones profesionales que les habiliten para el ejercicio de la actividad regulada en el RITE-07 pueden obtener directamente el carné previa solicitud en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de la Junta de Andalucía, competente en materia de energía, de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 42 del RITE-07 y la definición de «técnico titulado competente» del Apéndice 1 del RITE-07.

Quienes acrediten estar en posesión del título de Ingeniero Técnico Industrial o Ingeniero Industrial en sus diferentes especialidades, por la competencia legal que tienen para la realización de la actividad regulada en el RITE-07, podrán obtener directamente el carné, previa solicitud en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de la Junta de Andalucía, competente en materia de energía, bastando con la presentación de una copia compulsada del título académico.

Tal y como se desprende de la Resolución comentada, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía la mera presentación del título universitario de Ingeniero Técnico Industrial o Ingeniero Industrial, es suficiente para obtener directamente el carné de instalador térmico de edificios.

En el caso de Castilla y León ocurre igual en su Resolución de 21 de octubre de 2011, de la Dirección General de Industria e Innovación Tecnológica, por la que se establecen los procedimientos para la obtención de los carnés profesionales en instalaciones térmicas en edificios se dispone lo siguiente: “El artículo 42.3 del R.D. 1027/2007, y su modificación según el R.D. 249/2010 establecen que los técnicos que dispongan de un título universitario cuyo plan de estudios cubra las materias objeto del Reglamento, podrán obtener directamente el carné. En el Anexo I de esta resolución se relacionan los títulos universitarios que se considera cumplen los requisitos para la obtención directa de este carné, por la competencia legal que tienen para realizar las actividades reguladas en el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios. Los interesados podrán solicitar el carné, mediante solicitud ante los Servicios Territoriales de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León,



acreditando la posesión de una de estas titulaciones universitarias.” En el citado Anexo I figuran, los siguientes Títulos Universitarios: – Ingenieros Industriales. – Ingenieros técnicos Industriales. – Arquitectos.

III. CONSIDERACIONES DESDE LA PERSPECTIVA DE LA UNIDAD DE MERCADO.

El apartado b) del Anexo de la LGUM define las actividades económicas como:

“b) Actividad económica: cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios.”

La actividad profesional de instalación y mantenimiento de las instalaciones térmicas en los edificios, cuyo carné profesional en instalaciones térmicas de edificios se requiere para su desempeño, constituye una actividad económica, y como tal está incluida en el ámbito de aplicación de la LGUM, cuyo artículo 2 establece: *“Esta Ley será de aplicación al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional.”*

El artículo 26.1 de la LGUM establece que *“podrá dirigirse la reclamación regulada por este artículo frente a toda actuación que, agotando o no la vía administrativa, sea susceptible de recurso administrativo ordinario”*.

El acto recurrido (Resolución denegatoria de una solicitud de carné de instalaciones térmicas de edificios del Servicio Territorial de Industria y Energía de Alicante) es un acto que no pone fin a la vía administrativa y susceptible de ser recurrido por la vía del artículo 26 de la LGUM.

La citada Resolución se fundamenta en un informe técnico previo de la Sección de Industria de ese Servicio Territorial y se considera que, a la vista de la documentación aportada por el solicitante (copia del título en Ingeniero Técnico en electricidad expedido por la Universidad de Cádiz e informe de las asignaturas cursadas) y considerando lo estipulado en el artículo 42 del RITE y del apéndice 3 de dicho Reglamento en el que se describen exhaustivamente los conocimientos de instalaciones térmicas en edificios y la formación mínima exigible para la concesión del carné de instalador ITE, las asignaturas no incluyen los conocimientos contenidos en el RITE. Por todo lo anterior, se entiende que el título de Ingeniero Técnico en Electricidad aportado no cubre las materias objeto del reglamento de instalaciones térmicas, por lo que no procede la concesión del carné solicitado.

En contra de la presente reclamación, el interesado expone, resumidamente, lo siguiente: en primer lugar, que la Consejería de Industria le ha exigido una solicitud para poder iniciar la actividad (para obtener el carné de instalador), cuando en realidad debería haber presentado una declaración responsable; que se le impide el ejercicio de su profesión de Ingeniero Técnico Industrial, imponiéndole una discriminación por territorio dado que en otras Comunidades Autónomas no es necesaria cuando



se le exige por la Consejería de Industria; y que dicha resolución analiza su capacidad profesional a través de las asignaturas que cursó en su carrera de Ingeniería Técnica Industrial, llegando a la conclusión que no tiene los conocimientos técnicos necesarios para obtener el carné de instalador.

En primer término, y por lo que se refiere a la primera cuestión planteada por el reclamante referida a que el órgano competente en materia de Industria de Alicante ha contravenido los principios de la LGUM y de la Ley 17/2009, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, al exigirle, para obtener el carné de instalador, una solicitud que, según considera el interesado, sería una autorización, cuando lo que debe hacer es admitir cualquier declaración responsable que se presente, cabe señalar que la exigencia de la figura de la declaración responsable está prevista para el inicio de la actividad de las personas físicas o jurídicas que deseen establecerse como empresas instaladoras o mantenedoras de instalaciones térmicas de edificios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.3 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria (artículo 36 del RITE), pero ello sin perjuicio de que las personas físicas que deseen ejercer su actividad en este ámbito, tengan que estar en disposición del carné profesional en instalaciones térmicas de edificios, que es el documento mediante el cual la Administración le reconoce la capacidad técnica para desempeñar las actividades de instalación y mantenimiento de las instalaciones térmicas de edificios, identificándolo ante terceros para ejercer su profesión en el ámbito de este RITE, según lo previsto en el artículo 41.1 del RITE.

Por otra parte, ha de resaltarse que tanto la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, en su condición de punto de contacto para la unidad de mercado, como la SECUM han tenido ocasión de manifestarse en numerosos expedientes² sobre cuestiones similares al caso planteado relacionadas con

² Otras reclamaciones en el marco del artículo 26 de la LGUM sobre cualificaciones profesionales se encuentran disponibles en los siguientes enlaces:

[26.91 ACTIVIDADES PROFESIONALES. Certificados Técnicos. Licencias segunda ocupación. Villena](#)

[26.89 ACTIVIDADES PROFESIONALES- Informe Evaluación Edificios. País Vasco](#)

[26.63 ACTIVIDADES PROFESIONALES. Licencias municipales. Fuenlabrada](#)

[26.55 ACTIVIDADES PROFESIONALES. Certificados técnicos. Licencia segunda ocupación. Altea](#)

[26.48 ACTIVIDADES PROFESIONALES. Certificados Técnicos. Licencias segunda ocupación](#)

[26.54 ACTIVIDADES PROFESIONALES. Certificados Técnicos. Villajoyosa.](#)

[26.42 ACTIVIDADES PROFESIONALES: Informes técnicos. Piscinas](#)

[26.35 ACTIVIDADES PROFESIONALES. Certificados técnicos](#)

[26.29 ACTIVIDADES PROFESIONALES - informe evaluacion edificios](#)

[26.22 ACTIVIDADES PROFESIONALES. Proyecto de obras. Cambio de uso](#)

[26.15 CUALIFICACIONES. Estudios seguridad y salud](#)

[26.09 CUALIFICACIONES. Licencias segunda ocupación 2](#)

[26.08 CUALIFICACIONES. Licencias segunda ocupación](#)

Por su parte, los procedimientos de información derivados del artículo 28 de la LGUM sobre cualificaciones profesionales hasta la fecha del presente informe son los que a continuación se relacionan:

[28.80 ACTIVIDADES PROFESIONALES – Proyección centros de transformación eléctricos](#)

[28.75 ACTIVIDADES PROFESIONALES. Licencias 2ª ocupación. Castellón](#)

[28.78 ACTIVIDADES PROFESIONALES - Profesionales del deporte](#)

[28.76 ACTIVIDADES PROFESIONALES- Informe de Evaluación de Edificios \(Cádiz\)](#)

[28.77 ACTIVIDADES PROFESIONALES – Informe Evaluación Edificios \(Almería\)](#)

[28.71 ACTIVIDADES PROFESIONALES - Agente rehabilitador](#)

[28.69 ACTIVIDADES PROFESIONALES. Evaluación Edificios](#)

[28.68 ACTIVIDADES PROFESIONALES. Informes Técnicos. Piscinas](#)

[28.64 ACTIVIDADES PROFESIONALES. Proyecto instalaciones baja tensión](#)



la regulación de una profesión mediante la exigencia de una determinada titulación, formación o habilitación. Entre dichos expedientes, cabe resaltar el expediente 26.38³ relacionado con la exigencia del carné profesional de instalaciones térmicas de edificios.

A este respecto, se recuerda que el artículo 5.1 de la LGUM señala que las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Asimismo, cualquier límite o requisito deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

Por otro lado, el artículo 3 de la LGUM dispone que todos los operadores económicos tendrán los mismos derechos en todo el territorio nacional y con respecto a todas las autoridades competentes sin discriminación alguna por razón de lugar de residencia o establecimiento. Y de su apartado 2 se deriva que cualquier actuación administrativa que se refiera al acceso o al ejercicio de actividades económicas no podrá contener condiciones ni requisitos que tengan como efecto directo o indirecto la discriminación por razón de establecimiento o residencia del operador económico.

En los expedientes citados, se ha sostenido que la regulación de una profesión a través del requerimiento de la posesión de una titulación determinada o de algún otro tipo de formación o habilitación o, como en este caso en concreto, de la denegación de un carné profesional de instalaciones térmicas de edificios en función de las características de la titulación académica del profesional que lo solicita, supone una barrera al acceso y ejercicio de la actividad profesional que, en todo caso, deberá estar justificada de acuerdo con los principios establecidos en la LGUM, esto es debe estar motivada en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general, debiendo razonarse su proporcionalidad, basándola en la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica afectada, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 17 de la LGUM.

En particular, en el asunto referido a la exigencia del carné profesional de instalaciones térmicas de edificios (asunto 26.38), la SECUM llegó a concluir que: *“la determinación de la competencia técnica que establece la reserva de actividad ha de efectuarse en atención a las características intrínsecas del proyecto que se trate teniendo en cuenta el nivel de conocimientos correspondiente a cada profesión. Es decir, la competencia en cada caso deberá determinarse, además de por el contenido de las disciplinas cursadas en cada titulación, en función de la naturaleza y entidad del proyecto concreto de forma que su necesidad y proporcionalidad conforme a la LGUM quede debidamente motivada y justificada. Asimismo, cabría entender que la competencia técnica podría considerarse en sentido amplio, de forma que se considere que la adquisición de un conjunto de conocimientos genéricos,*

[28.61 ACTIVIDADES PROFESIONALES. Certificados técnicos](#)

[28.57 ACTIVIDADES PROFESIONALES. Inspección de equipos fitosanitarios](#)

[28.45 ACTIVIDADES PROFESIONALES. Certificados técnicos](#)

[28.37 CUALIFICACIONES. Licencias segunda ocupación 2](#)

[28.30 CUALIFICACIONES. Licencias segunda ocupación](#)

³ [26.38 ACTIVIDADES PROFESIONALES. Carnet instalaciones térmicas de edificios](#)



pueden proporcionar la habilitación necesaria para mantener dichos conocimientos permanentemente actualizados o incluso para adquirir nuevos conocimientos relacionados o vinculados con las disciplinas genéricas cursadas”.

En este caso en concreto, la Administración Valenciana, sobre la base de un informe técnico, considera que la especialidad del interesado, Ingeniero Técnico en Electricidad, no cubre suficientemente con las materias exigidas en el apéndice 3 del RITE, en el que se describen exhaustivamente los conocimientos de instalaciones térmicas en edificios y la formación mínima exigible para la concesión del carné de instalador ITE. Así, a su juicio, para considerar acreditado haber recibido formación en las materias objeto del RITE, debería considerarse cualquier certificación académica oficial que cubra, como mínimo los siguientes aspectos: 1. Conocimientos básicos de instalaciones térmicas en edificios y 2. Conocimientos específicos de instalaciones térmicas en edificios. En dicha Resolución, se llega a la conclusión de que, a la vista del informe aportado por el interesado de las asignaturas cursadas, la especialidad del interesado no cubre suficientemente las materias antes señaladas.

Por lo tanto, puede entenderse que la Autoridad valenciana ha efectuado el examen de la capacitación técnica del profesional que solicita el carné de instalador de instalaciones térmicas de edificios en base a la formación del mismo.

No obstante lo anterior, y dado que las materias objeto del RITE y el nivel de detalle que el plan de estudios debe recoger están indeterminados por la normativa básica estatal, esto es, no se tiene un listado cerrado de titulaciones que permiten la obtención directa del carné profesional, puesto que éstas en todo caso, dependen a su vez del itinerario curricular que realiza la persona que cursa la titulación, así como del plan de estudios, o de las propias asignaturas de libre elección que completen la obtención del título, se considera necesario y positivo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la LGUM⁴, abordar dicha cuestión en el marco de las Conferencias Sectoriales. De este modo, se podría elevar dicha cuestión a consulta al Ministerio de Industria, Energía y Turismo para que defina las materias que son objeto del RITE, dado que la labor que se realiza en el Grupo de Trabajo de Unidad de Mercado entre las Comunidades Autónomas (derivada de la Conferencia Sectorial de Industria y PYME), que contempla el análisis en general de los Reglamentos de Seguridad Industrial, no figura el análisis del reglamento RITE. Por tanto, dicho análisis debería poder realizarse en el marco de la

⁴ “Artículo 12 Cooperación en el marco de las conferencias sectoriales.

1. A través de las conferencias sectoriales, las diferentes autoridades competentes analizarán y propondrán las modificaciones normativas necesarias para cumplir con los principios recogidos en esta Ley y establecer marcos regulatorios adaptados a sus principios y disposiciones. El trabajo de estas conferencias sectoriales podrá contar con la contribución de los operadores económicos que, a través de una consulta a sus entidades representativas, participarán, en su caso, en la detección de las distorsiones que se producen en la unidad de mercado y de los ámbitos que requieren un análisis de la normativa vigente, en línea con lo establecido en esta Ley.

2. En particular, las conferencias sectoriales analizarán las condiciones y requisitos requeridos para el acceso y ejercicio de la actividad económica, así como los relativos a la distribución y comercialización de productos, e impulsarán los cambios normativos y reformas que podrán consistir, entre otros, en: a) Propuestas de modificación, derogación o refundición de la normativa existente, con el fin de eliminar los obstáculos identificados o hacer compatibles con esta Ley aquellas normas que incidan en la libertad de establecimiento y de libre circulación de bienes y servicios. b) Adopción de acuerdos que establezcan estándares de regulación sectorial, en materias que son competencia autonómica y local de acuerdo con los principios contenidos en esta Ley. c) Adopción de otras medidas, tales como planes de actuación que versen sobre las materias analizadas con el fin de eliminar los obstáculos identificados de acuerdo con los principios de esta Ley.

3. Sin perjuicio del resto de funciones que tiene establecidas en esta Ley, el Consejo de Unidad de Mercado, a través de su secretaria, colaborará con las secretarías de las conferencias sectoriales en aplicación de lo establecido en este artículo.”



Comisión Asesora del RITE o a la Comisión Permanente del RITE, para que pudiera aprobarse como un documento reconocido, de forma acorde con los principios y obligaciones recogidas en la LGUM.

Por otra parte, ha de indicarse que la autoridad pública debe respetar el principio de eficacia nacional consagrado en la LGUM (artículos 6 y 20), en cuya virtud el carné profesional de instalaciones térmica en edificios, obtenido en cualquier Comunidad Autónoma, tendría validez en todo el territorio nacional, tal y como ya también dispone el artículo 41.5 RITE.

IV. –CONCLUSIONES

En base a todo lo anteriormente expuesto, cabe concluir que:

1. La exigencia de requisitos concretos de cualificación profesional por parte de las Administraciones Públicas, en este caso en concreto, para la obtención del carné profesional de instalaciones térmicas en los edificios, dado que constituye una restricción de acceso a la actividad económica debe estar motivada en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general, debiendo razonarse su proporcionalidad, basándola en la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica afectada, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 17 de la LGUM.
2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la LGUM, debería proponerse el análisis en profundidad del reglamento RITE, en el que se aborde la delimitación de la capacidad técnica del profesional para obtener de forma directa el carné, no limitándose a una titulación concreta sino a diversas titulaciones, conforme a los principios de la LGUM.
3. Finalmente, debe tenerse en cuenta que en virtud del principio de eficacia nacional establecido en la LGUM, el carné obtenido en cualquier Comunidad Autónoma tendría validez en todo el territorio nacional, tal y como también establece el artículo 41.5 del RITE-07.

En Sevilla, a 30 de enero de 2017

Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía